



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 0263-22

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Francisca Corpas de Olivares
Demandada: Marcela Correal Peña
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2022-00018-00

Revisada la presente demanda se observa que este despacho es competente para asumir de su conocimiento de igual manera y con el fin de imprimirle celeridad al proceso laboral es que se deben observar y respetar las formas y requisitos consignados en el artículo 25 del C.P. de T y S.S., al momento de presentar una demanda, por consiguiente, se devolverá la misma al actor para que la adecue conforme a los requisitos estipulados para los procesos Ordinarios Laborales de doble instancia.

Debe tenerse en cuenta que con la presentación de la demanda se debe aportar constancia electrónica de su envío y de los anexos al demandado, como lo dispone el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), el cual señala : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (negrilla del Despacho).

De igual manera revisado el poder suscrito por la demandante se observa que no contiene las pretensiones de la demanda, por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* Debiendo entonces especificar en el poder, las pretensiones como se describen en la demanda.



En consecuencia, se concede un término de cinco (05) días al actor para que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, se adecue la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c60991780bd241bf406e1c367f25e1ff12fdb18da26c099bf2bec4cfacd9f**
Documento generado en 23/06/2022 11:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**